

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de marzo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos José Haemmerle Vásquez contra la Resolución 4¹, de fecha 9 de junio de 2023, expedida por la Sala Civil Sub Sede Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 27 de diciembre de 2022, don Carlos José Haemmerle Vásquez interpuso demanda de amparo² contra los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE). Solicitó la nulidad de lo siguiente: [i] la Resolución 01847-2022-JEE-MOYO/JNE, de fecha 30 de setiembre de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, recaída en el Expediente ERM 2022-040919, que impuso una sanción de amonestación pública y una multa equivalente a 30 unidades impositivas tributarias (UIT) a la Organización Política Movimiento Regional “Unión Regional”, por infracción al reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral, como consecuencia del no retiro de un cartel de propaganda electoral; [ii] la Resolución 02165-2022-JEE-MOYO/JNE, de fecha 17 de octubre de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, recaída en el Expediente ERM 2022-040919, que resolvió declarar infundada la solicitud de nulidad de la Resolución 01847-2022-JEE-MOYO/JNE; y [iii] el Auto 001, de fecha 31 octubre de 2022, emitido por el Jurado Nacional de Elecciones recaído en el Expediente ERM 022- 52768; y, por consiguiente, retrotrayendo al estado anterior a la expedición de las citadas resoluciones y auto, se deje sin efecto la amonestación pública y multa impuesta, por cuanto contravienen el

¹ Foja 121

² Foja 53

marco legal vigente. Alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, de defensa y al procedimiento previsto en la ley.

Alegó que, mediante Resolución 01847-2022-JEE-MOYO/JNE, de fecha 30 de setiembre de 2022, se impuso a la organización política “Unión Regional”, una multa desproporcionada de 30 unidades impositivas tributarias (UIT), que asciende a 138 000 soles, sanción que, además de ser injusta, pone en riesgo económico la continuidad de la organización política, puesto que su alcance es regional y no nacional; asimismo, refiere que en la tramitación del recurso de apelación no se citó a audiencia previa, por lo cual se vulneró el procedimiento previsto por ley. Finalmente, refirió que la multa se encuentra en proceso de cobro por el JNE, razón por la cual el daño podría tornarse en irreparable.

2. Mediante Resolución 1, de fecha 10 de enero de 2023³, el Juzgado Civil Sub Sede Moyobamba, declaró la improcedencia liminar de la demanda, en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, tras considerar que la demanda no está dirigida a cuestionar la vulneración de derechos constitucionales o su contenido constitucionalmente protegido, sino que, cuestiona decisiones expedidas por entidades encargadas de la justicia electoral que impusieron una sanción de amonestación pública y una multa de 30 UIT a la organización política que representa el recurrente, por infracción al “Reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral”; de manera que esta controversia no constituye objeto de protección constitucional, sino que la pretensión debe ser ventilada en el proceso contencioso-administrativo.
3. Mediante Resolución 4, de fecha 9 de junio de 2023⁴, la Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos. Asimismo, estableció que en el fondo el recurrente pretende enervar los efectos de la decisión administrativa firme dictada en un procedimiento administrativo regular y sin afectación de la tutela procesal efectiva.
4. En el contexto descrito en el presente caso se observa un doble rechazo liminar de la demanda.

³ Foja 88

⁴ Foja 121



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03030-2023-PA/TC
SAN MARTÍN
CARLOS JOSÉ HAEMMERLE
VÁSQUEZ

5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 estipula que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 27 de diciembre de 2022 y que fue rechazado liminarmente el 10 de enero de 2023, por el Juzgado Civil Sub Sede Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín. Luego, con Resolución 4, de fecha 9 de junio de 2023, la Sala Civil Sub Sede Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirmó la apelada. En ambas oportunidades ya estaba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional. Por tanto, no correspondía que rechazaran liminarmente la demanda, sino ordenar su admisión a trámite.
8. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 10 de enero de 2023⁵, expedida por el Juzgado Civil Sub Sede Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución 4, de fecha 9 de junio de 2023⁶, expedida por la Sala Civil Sub Sede Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

⁵ Foja 88

⁶ Foja 121

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
 2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba ese artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental.
 3. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia. Se requiere del contradictorio para poder resolver.
 4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.
- S.

PACHECO ZERGA